

Art. 2.º Se adiciona en el Código Penal el siguiente artículo:

«Artículo 342 bis. Las penas establecidas en los dos artículos anteriores serán aplicables a los que, en las condiciones que respectivamente previenen, ejecuten los actos penados en ellas, con relación a sustancias, dispositivos o medios anticonceptivos nocivos para la salud».

Art. 3.º El artículo 343 bis del Código Penal quedará redactado en la siguiente forma:

Artículo 343 bis. Los que expendieren medicamentos de cualquier clase o medios anticonceptivos sin cumplir las formalidades legales o reglamentarias serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 25.000 a 100.000 pesetas.»

Art. 4.º El Gobierno, en el plazo de un mes a partir de la publicación de la presente Ley, regulará mediante decreto la expedición de anticonceptivos y límites de publicidad, estableciendo el oportuno control sanitario («B. O. de las Cortes Españolas», núm. 55, de 1 de febrero de 1978).

5. PROYECTO DE LEY DE MODIFICACION PARCIAL DE LA LEY DE ORDEN PUBLICO

Las elecciones generales legislativas celebradas el 15 de junio de 1977 abrieron un proceso de cambio en la sociedad española que hace necesario efectuar las reformas pertinentes, en el orden legislativo, con vistas a la configuración plenamente democrática de todas las instituciones del Estado.

Una de las normas más importantes precisadas de revisión es, sin duda alguna, la Ley de Orden Público de 30 de julio de 1959, revisión que debe efectuarse a partir de una nueva formulación de la noción de orden público, para que sea coherente con las demandas de la sociedad democrática.

A tal fin se dirige el presente proyecto de ley, cuyo contenido responde a las siguientes directrices básicas: nuevo concepto del orden público, centrado fundamentalmente sobre el libre y pacífico ejercicio de los derechos individuales y libertades públicas; reordenación de la potestad sancionadora de la Administración con criterios mucho más estrictos. De ello son testimonio, entre otros aspectos, la necesidad de previa audiencia del interesado, la prohibición de doble sanción por unos mismos hechos, la eliminación de la responsabilidad personal subsidiaria y la no exigencia del pago previo como requisito para recurrir; y regulación del estado de alarma pública para supuestos de emergencia de carácter natural o artificial. En ella se potencian las facultades de la autoridad gubernativa y se prevé la participación ciudadana en orden al restablecimiento de la normalidad.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del ministro del Interior, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPITULO PRIMERO

Del Orden Público en general

Artículo 1.º 1. El normal funcionamiento de las instituciones públicas y privadas, el mantenimiento de la paz interior y de la tranquilidad ciudadana, el libre, pácifico y armónico ejercicio de las libertades públicas y el respeto de los derechos humanos constituyen el fundamento del orden público. Es deber de las autoridades asegurar las condiciones necesarias para que ninguna acción externa perturbe la función de aquellas instituciones y el disfrute de la paz y para que tales derechos se ejerciten normalmente en la forma y con los límites que establezcan las leyes.

2. Son también elementos integrantes del orden público el mantenimiento de la salud, el regular funcionamiento de los servicios públicos y de los mecanismos económicos del mercado, el respeto de la propiedad pública y privada y la garantía del abastecimiento de los productos esenciales para la vida humana.

3. Las autoridades gubernativas y fuerzas del orden público velan por el mantenimiento del orden y la seguridad de los ciudadanos; aseguran el libre ejercicio de sus derechos y tutelan la propiedad pública y privada; cuidan de la observancia de las leyes y reglamentos; prestan auxilio en caso de calamidades públicas y desgracias particulares, y, a petición de las partes, proveen el arreglo pacífico de disputas entre los sujetos privados.

Art. 2.º 1. Los derechos y libertades fundamentales de la persona son inviolables. La Administración, por razones de orden público, sólo podrá intervenir en su ejercicio en uso de las potestades concretas que le reconozcan las leyes reguladoras de aquellos derechos y libertades.

2. En ningún caso podrá la Administración imponer por sí sanciones por el ejercicio indebido de tales derechos y libertades, sin perjuicio de lo que dispongan sus leyes respectivas. Su corrección corresponderá en todo caso a los Tribunales ordinarios.

Art. 3.º 1. Fuera de los supuestos previstos en el artículo anterior, las autoridades gubernativas podrán sancionar los actos que atenten o vulneren el orden público y la seguridad ciudadana, con arreglo a la siguiente escala de multas:

- a) Los Gobernadores Civiles, hasta 500.000 pesetas.
- b) El Director General de Seguridad, hasta 1.000.000 de pesetas.
- c) El Ministro del Interior, hasta 5.000.000 de pesetas.

2. Los reglamentos que se dicten en materias afectantes al orden público no podrán prever la imposición de multas en cuantía superior a la indicada, salvo cuando tengan por objeto la privación de beneficios ilegítimos, en cuyo caso podrán imponerse hasta la cuantía estimada de los mismos.

3. Para la graduación de las multas se deberá tener en cuenta la grave-

dad y trascendencia del hecho realizado, los antecedentes del infractor, su capacidad económica y el grado de intencionalidad.

Artículo 4.º 1. Ningún acto contra el orden público o la seguridad ciudadana podrá ser objeto de más de una sanción de las establecidas en esta Ley o en sus reglamentos.

2. No se impondrán conjuntamente sanciones gubernativas y sanciones penales por unos mismos hechos. Cuando los actos contrarios al orden público puedan revestir caracteres de delito, las autoridades gubernativas enviarán a la judicial competente los antecedentes necesarios y las actuaciones practicadas para que ésta proceda a su enjuiciamiento.

En el caso de que el órgano jurisdiccional acordase el archivo o el sobreseimiento de la causa iniciada por no justificarse que los hechos sean constitutivos de delito, remitirá de inmediato a la autoridad gubernativa los testimonios oportunos, por si aquellos pudieran ser objeto de sanción como actos contrarios al orden público. De igual modo, actuará cuando, sin declaración de responsabilidad, termine los procedimientos penales iniciados de oficio o a instancia de parte.

Art. 5.º 1. Las sanciones a que se refieren los artículos anteriores se impondrán sumariamente, sin que sean de aplicación las normas contenidas en el Título sexto, Capítulo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo. Esto, no obstante, deberá preceder en todo caso la audiencia al interesado, la cual podrá sustanciarse mediante comparecencia personal de la que se levantará acta o concediendo un plazo, que no podrá exceder de setenta y dos horas, para formular las alegaciones que se estimen procedentes.

2. Los reglamentos en materias afectantes al orden público y a la seguridad ciudadana podrán establecer procedimientos diversos al descrito en el apartado anterior para la sanción de los hechos que se cometan contra sus preceptos; pero en ningún caso podrá omitirse el trámite de audiencia al interesado.

3. La autoridad que imponga la sanción fijará el plazo dentro del cual deberá hacerse efectiva, sin que pueda ser inferior al de tres días hábiles a partir del siguiente al de la notificación, pudiendo acordar el fraccionamiento del pago. Reglamentariamente se determinará el procedimiento de exacción por vía de apremio de las sanciones que no fueran satisfechas en tiempo y forma.

Art. 6.º 1. Las infracciones contra el orden público prescribirán a los tres meses, a contar desde el día siguiente a la fecha en que hubiera finalizado su comisión; las sanciones, a los cinco años de la fecha en que hubiese terminado el plazo para su cumplimiento voluntario.

Lo dispuesto en el párrafo anterior tendrá carácter supletorio respecto de las normas contenidas en los reglamentos que se dicten en materias afectantes al orden público.

2. Los acuerdos que impongan sanciones en materia de orden público pondrán en todo caso fin a la vía administrativa, cualquiera que hubiese sido la autoridad que los dictare. Contra ellos podrá interponerse recurso contencioso-administrativo y, en su caso, el administrativo de reposición, que tendrá siempre carácter potestativo.

3. En ningún caso podrá exigirse el depósito o previo pago del importe de las sanciones como requisito para la admisión de los recursos que se interpongan en esta materia.

Art. 7.º En ningún caso podrán imponerse por las autoridades gubernativas sanciones que impliquen privación de libertad, ni exigirse responsabilidad personal subsidiaria por impago de multas impuestas por actos contrarios al orden público.

CAPITULO II

De los estados de alarma pública

Artículo 8.º Las autoridades gubernativas podrán declarar el estado de alarma pública, en todo o parte del territorio nacional, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Catástrofes, calamidades o desgracias públicas, tales como terremotos, inundaciones, incendios urbanos o forestales y accidentes de gran magnitud.
- b) Crisis sanitarias, tales como estados epidémicos y situaciones de contaminación grave.
- c) Paralización de servicios públicos esenciales, ya sea debida a hechos humanos o a causas naturales.
- d) Situaciones de desabastecimientos de productos de primera necesidad, cualquiera que sea su causa.

Art. 9.º 1. El estado de alarma deberá ser declarado por el Gobernador civil correspondiente cuando su ámbito no sea superior a la provincia y por el Ministro del Interior en los restantes supuestos.

2. El bando de declaración de estado de alarma será difundido obligatoriamente por todos los medios de comunicación públicos o privados y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» o en el de la provincia, según su ámbito, pero entrará en vigor desde el mismo momento de su difusión. También serán de difusión obligatoria los bandos o declaraciones que la autoridad gubernativa dicte en tanto permanezca vigente el estado de alarma.

3. El bando de declaración del estado de alarma contendrá necesariamente la delimitación de la zona afectada y las medidas preliminares de obligado cumplimiento que deban adoptarse, sin perjuicio de su modificación o precisión en ulteriores declaraciones o bandos.

4. Si la declaración del estado de alarma no precisase su duración temporal, ésta no podrá exceder de treinta días, pero podrá ser prorrogada por períodos iguales y sucesivos por el Ministro del Interior cuando la permanencia de las circunstancias lo hiciese aconsejable y hasta que la perturbación haya cesado por completo. La finalización del estado de alarma será difundida y publicada en la misma forma que su declaración.

Art. 10. 1. Declarado el estado de alarma, la autoridad gubernativa adoptará todas las medidas conducentes a la protección, asistencia y seguridad de las personas, bienes y lugares afectados, así como las necesarias para hacer cesar la perturbación o impedir y paliar sus daños.

2. La declaración del estado de alarma producirá por sí misma los siguientes efectos:

a) Todas las autoridades civiles de la zona afectada por la declaración, ya pertenezcan a la Administración periférica del Estado, Local o Institucional, así como los funcionarios y trabajadores a su servicio, quedarán bajo las órdenes directas de la autoridad gubernativa o sus delegados en cuanto sea necesario para el restablecimiento de la normalidad.

b) El incumplimiento o la resistencia a las órdenes de la autoridad gubernativa o su delegado será considerado en todo caso delito de desobediencia y sancionado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 237 del Código penal.

Si estos actos fuesen cometidos por autoridades o funcionarios, las autoridades gubernativas podrán suspenderlos de inmediato en el ejercicio de sus cargos.

c) La autoridad gubernativa podrá ordenar la detención, hasta un máximo de setenta y dos horas, de cualquier persona que con sus actos contribuya al mantenimiento de la perturbación o dificulte gravemente la actuación de la autoridad.

3. Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, el bando de declaración del estado de alarma o los sucesivos que durante su vigencia se dicten, podrá acordar las medidas siguientes:

a) Nombramiento de delegados de la autoridad gubernativa para fines o zonas determinadas, cuya competencia específica se concretará en el mismo bando.

b) Imponer servicios extraordinarios a los funcionarios civiles de todas clases y trabajadores al servicio de las Administraciones públicas, aun cuando no correspondan a su función habitual.

c) Acordar la práctica de requisas temporales de todo tipo de bienes y la imposición de prestaciones personales obligatorias.

d) Revocar total o parcialmente los permisos de tenencia de armas.

e) Limitar la circulación o permanencia de personas o vehículos en horas y lugares determinados, o condicionarlas al cumplimiento de determinados requisitos.

f) Intervenir y ocupar transitoriamente industrias, fábricas, talleres, explotaciones o locales de cualquier naturaleza, con excepción de domicilios privados.

g) Limitar o racionar el consumo de servicios o artículos de primera necesidad.

h) Dictar en general las normas necesarias para asegurar el abastecimiento de los mercados, la libertad de comercio, el funcionamiento de los servicios y de los centros de producción.

4. Las medidas a adoptar serán las estrictamente indispensables para el restablecimiento de la normalidad y su aplicación se realizará de forma proporcionada a las circunstancias.

5. Los daños que se produzcan en la aplicación de las medidas a que se refiere el apartado tercero serán indemnizables, en su caso, en los términos previstos en la legislación de expropiación forzosa.

Art. 11. 1. Declarado el estado de alarma, la autoridad gubernativa podrá solicitar por conducto reglamentario la colaboración de unidades militares para desempeñar, siempre bajo el mando de sus jefes naturales, tanto la prestación directa de determinados servicios cuando el control y disciplina de los ejecutados por terceras personas.

2. Las autoridades gubernativas fomentarán la constitución y actividades de las asociaciones o instituciones de colaboración cívica, cuya cooperación podrá ser asimismo recabada durante los estados de alarma en orden a la ejecución de las medidas que conduzcan al restablecimiento de la normalidad.

Art. 12. 1. En los casos previstos en el apartado b) del artículo 8.º, la autoridad gubernativa podrá adoptar por sí, además de las medidas previstas en el artículo anterior, las establecidas en el Reglamento para la lucha contra las enfermedades infecciosas, de 26 de julio de 1945, y en la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico, o en las normas que las modifiquen, sustituyan o complementen.

2. En los casos previstos en los apartados c) y d) del artículo 8.º, el Ministro del Interior podrá acordar la movilización de empresas o servicios, así como de su personal, con el fin de asegurar su funcionamiento. Será de aplicación al personal movilizado lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 50/1969, de 26 de abril, básica de Movilización Nacional, que en todo caso será de aplicación supletoria respecto de lo dispuesto en el presente apartado.

La movilización a que se refiere el párrafo anterior se efectuará conforme a los planes que elaboren conjuntamente el Alto Estado Mayor y el Ministerio del Interior.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El Gobierno, dentro de los tres meses siguientes a la publicación de la presente Ley, dictará las disposiciones necesarias para la creación de una unidad de policía judicial vinculada a los órganos judiciales competentes para la investigación de los delitos de terrorismo. Dicha unidad tendrá como misión especial la investigación de los delitos de terrorismo.

Segunda. Se autoriza al Gobierno para:

a) Crear y organizar en el Cuerpo de la Guardia Civil una Escala Administrativa, a la que tendrán acceso los Capitanes y Tenientes de aquél al alcanzar las edades de retiro.

b) Crear en el Cuerpo de la Guardia Civil una situación de segunda actividad, para misiones burocráticas de carácter auxiliar, a la que podrán pasar los Suboficiales y Clases de Tropa del mismo al alcanzar la edad de retiro, así como crear la plantilla que se requiera a tal efecto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».